



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados:

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**

E .S. D.

Referencia: **expediente número D-11665**

Concepto del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, dentro de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2513 del Código Civil y el artículo 282 Código General del Proceso (PARCIAL).

Actor: **RODRIGUEZ BALLEEN EDNA PATRICIA**

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, **PAOLA FERNANDA ERAZO RAMÍREZ**, actuando como ciudadana y **Abogada Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre** y **GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE** actuando como ciudadano y **Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 1 de noviembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. DE LA NORMAS DEMANDADAS

Las normas demandadas dentro del presente caso son las siguientes:

CODIGO CIVIL

“ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de **prescripción**, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

II. ANTECEDENTES

La ciudadana EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, presentó demanda de inconstitucionalidad con radicado No. D-11665, en la que solicita como pretensión principal se declare la INEXEQUIBILIDAD del artículo 2513 del Código Civil y del vocablo “prescripción” del inciso primero del artículo 282 (parcial) del Código General del Proceso; y como pretensión subsidiaria que se declare la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de las disposiciones demandas los artículos mencionados. La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos para realizar la siguiente intervención.

III. CONSIDERACIONES

a. ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad los demandantes consideran violados:

1. **El Preámbulo de la Constitución Política:** Recordando que en el se precisa como valor constitucional la unidad de la Nación.
2. **El artículo 1 de la Constitución Política:** para cuidar la prevalencia del interés general establecida como base fundante de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.
3. **El artículo 2 de la Constitución Política:** Por referirse a la vigencia de un orden justo, el cual no se está cumpliendo.
4. **Artículo 48 de la Constitución Política:** Debido a la cláusula de destinación específica para los recursos que administran las instituciones de seguridad social.
5. **Artículo 12 de la Constitución Política:** De igual forma la fuerza como vicio del consentimiento vulnera el derecho a la integridad física, teniendo en cuenta que está puede ser ejercidas de diferentes formas por eso es necesario un tratamiento especial.
6. **Artículo 13 y 16 de la Constitución Política:** Bajo la premisa de que es importante una interpretación conjunta de estos artículos, por derivarse de ellos la autonomía de la voluntad privada, como manifestación de la libertad de las personas para decidir, encontrándose en igualdad de condiciones al momento de aceptar un negocio jurídico.
7. **Artículo 229 de la Constitución Política:** Argumentando que las normas demandadas obstaculizan un verdadero acceso a la justicia.

b. ARGUMENTOS DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

La aplicación del derecho sustancial y su cumplimiento por el medio procesal, hacen parte fundamental del desarrollo de la implementación de la administración de justicia como fin esencial del Estado, la división del poder público hace parte del logro de un orden justo y cada rama esta instituida para velar por la implementación de esté; por esta razón se han creado mecanismos e instituciones procesales y sustanciales que deben ser aplicados por los jueces en su actividad de administración de justicia, teniendo en cuenta que lo primordial es la garantía de los derechos de las personas en cada caso particular, el acceso a la justicia

con los instrumentos específicos para conseguir un proceso adecuado y ante todo la tutela judicial efectiva.

Con el fin de analizar si la norma demandada es constitucional y cumple con los fines mencionados, se estudiarán los siguientes aspectos: inicialmente se explicará la prescripción extintiva y la justificación como excepción procesal en los procesos judiciales para con posterioridad, realizar una explicación acerca de la protección del patrimonio público en la aplicación de la seguridad social y se concluirá con la solicitud del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre.

1. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA COMO EXCEPCIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES:

La prescripción extintiva es un fenómeno legal que trae como efecto la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo y su no ejercicio por parte del titular, se ha definido a la prescripción como *“una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos”*¹, la extinción o adquisición de un derecho va ligado al ejercicio por parte del titular del mismo o la falta de actividad relacionada con dicho derecho, por ende es comprensible que la manifestación de voluntad de quien es el titular del derecho sea necesaria para poder declarar la prescripción ya sea declarativa o extintiva. La falta de ejercicio de un derecho puede llevar a suponer el desinterés del titular generando una negligencia que trae como consecuencia la pérdida del mismo, lo anterior implica tal como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la corte constitucional, que al realizar una comparación entre la caducidad y la prescripción, la primera de ellas es *“un límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”*², es decir, en cuanto a la caducidad, la misma se define como una institución de orden público, en la cual el juez debe obligatoriamente declarar si se presenta y que tiene la característica de ser irrenunciable y no transable; por el otro lado, frente a la prescripción, la corte ha sostenido dentro de su jurisprudencia que *“la prescripción, en su dimensión liberatoria permite dar por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado, por lo que, tratándose de la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular”*³, a partir de lo anterior, es claro que sobre la figura de la prescripción no existe una institución de orden público que implique una forzosa actuación por parte del juez, señalo adicionalmente la corte constitucional con relación a la prescripción que:

“La interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. Este fenómeno puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación

¹ Consejo de Estado Sección Segunda. Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) 09 de julio de 2015. C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Corte Constitucional, Sentencia C – 836 de 2013. M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

³³ Ibidem

*debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural.*⁴ (Subrayas propias)

Lo anterior explica que en materia de prescripción, la relación es correlativa, puesto que al ser de tipo extintiva, la obligación desaparece del mundo jurídico y pasa al plano de las obligaciones naturales, la cual genera entre otras cosas, que si quien se benefició por la prescripción de la obligación realiza algún tipo de pago, no puede pedir la restitución de lo pagado o entregado, es decir, el fenómeno de la prescripción sigue estando dentro del ámbito privado pues transforma la obligación pero aun así, pueden darse circunstancias en las cuales las partes pueden llegar a acuerdos distintos a los preceptuados legalmente, a diferencia de lo señalado en materia de caducidad, razón por la cual, la declaración oficiosa de la prescripción generaría efectos entre las partes que por un lado, o pudiesen pactar acuerdos distintos, o por el otro lado, irían en contra de la naturaleza jurídica de la institución puesto como se señaló en líneas anteriores, es un tema de ejercicio o inactividad del derecho en tiempo oportuno ya sea procesal o extraprocesalmente.

La facilidad que debe brindar el Estado de acceder a la administración de justicia se garantiza con su correcta aplicación, por eso los jueces deben encaminar sus acciones para darle cumplimiento, sin excederse en el ejercicio de las mismas; por esta razón se han fijado parámetros claros para el manejo de los diferentes procesos y así se ha pronunciado la corte al respecto:

“(...) En efecto, tal y como lo ha afirmado esta Corporación, el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura como un instrumento para la realización de la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica de los asociados. De allí que las normas procesales, propendan por asegurar la celeridad, oportunidad y eficacia de las respuestas jurisdiccionales, y por la protección de los derechos e intereses de las partes, intervinientes y demás sujetos vinculados al proceso (...)”⁵

Se debe entender que en aras al cumplimiento del debido proceso, es claro que el juez tiene la obligación de declarar la caducidad para cumplir con los diferentes principios procesales e instituciones que soportan dicha institución de orden público; mientras que como ya se explicó la prescripción extintiva hace parte de la orbita interna de las partes, derivado de un derecho que estas pueden ejercer o no y puede deberse al descuido del titular por eso no es competencia del juez declararlo oficiosamente y si es potestad de las partes proponerlo, como medio para ejercer los derechos de defensa y de acceso a la justicia, actuando eficaz y oportunamente.

2. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO PUBLICO EN LA APLICACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El Estado ha implementado diferentes estrategias para la obtención de recursos que generen una sostenibilidad fiscal al patrimonio publico, algunas de ellas son la fijación y cobro de impuestos, tasas o diferentes gravámenes, entre ellos se encuentran los parafiscales, los cuales tienen un fin específico y es contribuir con

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 227 de 2009. M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C227 de 2009. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

la seguridad social, la corte los ha diferenciado de los otros gravámenes definiéndolos así:

“A diferencia de las tasas, las contribuciones parafiscales son obligatorias y no confieren al ciudadano el derecho a exigir del Estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Se diferencian de los impuestos en la medida en que carecen de la generalidad propia de este tipo de gravámenes, tanto en materia de sujeto pasivo del tributo, cuanto que tienen una especial afectación y no se destinan a las arcas generales del tesoro público

La doctrina suele señalar que las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorios, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad.”⁶

De lo enseñado por la Corte Constitucional es posible reafirmar el concepto de obligatoriedad de las contribuciones y concluir su importancia en el orden económico social del Estado; también se identifica la característica que estas tienen de ser implementadas en forma especial y de no entrar a las “arcas generales del tesoro público”, hecho que indica la posibilidad de ser reguladas por instituciones creadas con el fin exclusivo de recaudar los ingresos obtenidos por el pago de las contribuciones y utilizarlas a favor de un objeto específico, en este caso la seguridad social, que forma parte del cumplimiento del principio fundamental establecido en el artículo primero de la Constitución Política de Colombia. En este escenario es factible considerar que la protección del patrimonio público no está únicamente ligado a los fallos judiciales, ni a la posibilidad del juez de decretar de oficio la prescripción extintiva, teniendo en cuenta que las normas demandadas establecen la posibilidad de proponerla como excepción en la contestación de la demanda y para el cumplimiento de los derechos en el caso específico de la seguridad social existen recursos destinados exclusivamente para el cumplimiento de los posibles deberes de la Nación con las personas que tengan un derecho legalmente otorgado.

Después de analizar el alcance de la excepción de prescripción extintiva, su posibilidad de ser aplicada oficiosamente por el juez y las consecuencias que esto traería para el patrimonio público, es factible considerar que las normas demandadas son constitucionales y su aplicación no vulnera ningún derecho, ni genera detrimento en el patrimonio público, es más si se declaran inexecutable o exequibles condicionalmente se estaría imponiendo una carga excesiva para quien reclama sus derechos en la demanda y se daría cabida a que se siga presentando omisión por parte de los servidores públicos encargados de la defensa de los intereses de la Nación, teniendo en cuenta que las normas demandadas en el caso específico inciden en los procesos relacionados con la seguridad social, para los cuales existe una corporación destinada a manejar dichos recursos y a garantizar su defensa cuando sea necesario. El hecho de que la prescripción pueda ser alegada como excepción garantiza el derecho a la defensa y el cumplimiento de un debido proceso, la falta de una oportuna presentación en la contestación de la demanda es una negligencia del demandado y no tiene nada que ver con la forma en que está contemplada la norma.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 040 de 1993. M.P. Ciro Angarita Barón.

IV. SOLICITUD

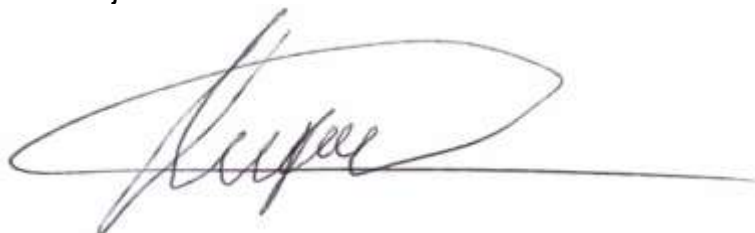
En consecuencia de lo anterior el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, respetuosamente solicita al H. Corte Constitucional que declare la EXEQUIBILIDAD de las disposiciones demandadas, dada que su aplicación es correcta y cumple con el propósito de dar acceso a la justicia y mantener un orden justo.

De los señores Magistrados, atentamente,



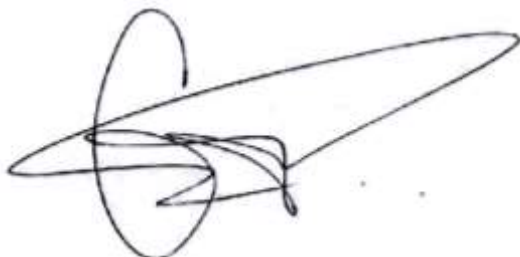
JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 # 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com



PAOLA FERNANDA ERAZO RAMÍREZ

Abogada Egresada de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Correo: paofererazor23@gmail.com



GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE

Docente de la facultad de derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá. Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Correo: galejandrocastro@hotmail.com